

EXPEDIENTE: 441/2020-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

Administrador Único de la empresa
Industrias Ganesha, S.A de C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE SALUD DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO: HUGO LARA PÉREZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ
CERINO.

SENTENCIA DEFINITIVA

**TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A VEINTISÉIS DE
MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

GLOSARIO

Actora Promovente Demandante Parte actora Quejosa	[REDACTED], Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.
Autoridades responsables Demandados	Dra. [REDACTED], Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley en la Materia Ley Administrativa	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco	Ley de Adquisiciones de Estado
Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco	Reglamento de la Ley de Adquisiciones
Código Civil del Estado de Tabasco	Código Civil

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la resolución emitida el **(10
diez de septiembre de dos mil veinticinco (2025))** en el Recurso de

Apelación número **AP-094/2025-P-1**, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.**, promovió juicio contencioso administrativo contra actos de la **Dra. [REDACTED], Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**; de quienes reclamó lo siguiente (folio 2):

*“...Se demanda la nulidad lisa y llana de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y de la Dirección de Administración de dicha Secretaría, del Requerimiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, relacionado con el Contrato número [REDACTED], en la cual se le requirió de que procediera a efectuar el pago total de adeudo que tiene con la parte interesada (empresa **INDUSTRIAS GANESHA S.A DE C.V.**) respecto del Contrato número [REDACTED], de fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo valor requerido asciende a la cantidad [REDACTED] de [REDACTED], más los gastos financieros correspondientes que se originaron por el incumplimiento, calculados desde la fecha en que se debió de pagar las facturas correspondientes hasta la fecha en que se realice el pago del adeudo total, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, sin que hasta la presente fecha 11 de noviembre de 2020, exista notificación alguna al respecto, lo que actualiza la “NEGATIVA FICTA” en atención al numeral 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que la autoridad al contestar la demanda me debe dar a conocer los motivos y fundamentos de la negativa...” (SIC)*

2. Mediante acuerdo de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fojas 265 a la 268), se admitió la demanda en la forma que fue

propuesta, ordenándose correr traslado de ellas a las autoridades demandadas, quienes comparecieron y dieron contestación en tiempo y forma, como se advierte del auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). (**Folios 288 y 289**)

3. Por acuerdo de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), (**Fojas 328 y 329**) se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas, misma que fue celebrada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se desahogaron las Pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se declaró cerrado el periodo probatorio. (**Folios 336 y 337**).

4. Con fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (**Fojas 338 y 339**), se procedió a señalar fecha para la audiencia de ley, misma que fue celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se recibieron los alegatos de ambas partes, por lo que se declaró cerrar la instrucción y se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia correspondiente. (**Folio 351**).

5. En base a ello, con fecha **dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, esta sala emitió sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual en sus puntos resolutive se determinó lo siguiente, (**Fojas 352 a la 361**):

“Primero.- Esta Sala resultó legamente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], Administradora Única de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V., probó su acción en contra de la autoridad responsable la Dra. [REDACTED], Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Tercero. Se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en la negativa ficta de la contestación del escrito recepcionado en fecha _ y en consecuencia se

ordena a la Dra. [REDACTED], **Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, por ser la autoridad que recibió dicho escrito de respuesta a la parte actora [REDACTED], **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.**, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución.”

6. Por escrito de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el autorizado legal de la parte actora **licenciado [REDACTED]**, promovió aclaración de sentencia, misma que fue admitida por acuerdo de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (**Folios 367 al 370**); resolviéndose la misma mediante resolución de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); (**Fojas 371 a la 375**).

7. En contra de la sentencia definitiva y su aclaración de sentencia, la parte actora ciudadana [REDACTED], en su carácter de **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.** a través de su autorizado legal **licenciado [REDACTED]**, y las autoridades demandadas **Dra. [REDACTED]**, **Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, a través del **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico licenciado [REDACTED]**, promovieron recurso de apelación, mismo que fue tramitado y admitido bajo el número de Toca AP-049/2024-P-3. (**Folios 378 al 412**).

8. Mediante la XVIII Sesión Ordinaria el Pleno de este Tribunal el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se aprobó la resolución correspondiente, en la cual se **determinó revocar** la sentencia emitida por esta Sala ordenándose dictar una nueva siguiendo los lineamientos que a continuación se transcriben:

- 1) “...**Sobresea** el juicio de origen, respecto de la negativa ficta demandada en relación con el escrito presentado por la parte actora el día **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, ante el Centro de Recepción de Correspondencia y Documentación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en términos de los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia...” (SIC)
- 2) “...No obstante, a fin de brindar una justicia completa y exhaustiva, y no vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la legalidad o no de la **negativa de pago** reclamada (convalidada por las autoridades demandadas a través de su contestación), por la cantidad de [REDACTED] deducida de las facturas número [REDACTED] que a su vez derivaron del contrato número [REDACTED], por concepto de compraventa de equipo médico y del laboratorio...” (SIC)

9. En cumplimiento de la resolución plenaria de fecha (10) diez de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el (25) veinticinco de abril de dos mil veinticinco (2025), esta sala emitió nueva sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual se determinó lo siguiente (**folios 433 a la 454**):

“...**Primera.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer el presente juicio.

Segundo.- En base a lo establecido en el Considerando VII de este resolución, **se actualiza la causal de improcedencia** respecto de la **negativa ficta** demandada relacionada con el escrito presentado el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**, presentado ante el Centro de Recepción de Correspondencia y Documentación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en términos de los artículos 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, por tanto lo **se decreta el sobreseimiento del juicio**, conforme al diverso 41, fracción II, de la aludida ley procesal, toda vez que no se actualizó uno de los requisitos de la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en la fracción XII del artículo 157 de la ley de la materia, esto es el plazo

de **tres meses** ahí prevista; por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- De acuerdo a lo establecido en el Considerando VII de esta sentencia, esta autoridad determina que **no es posible resolver** en definitiva el presente juicio.

Cuarto.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica, y con la finalidad de resolver en definitiva y en cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el Toca **AP-049/2024-P-3**, en la cual se estableció que con la finalidad de brindar una justicia completa y exhaustiva, y no vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, esta Sala debe analizar sobre la legalidad o no de la **negativa de pago** reclamada por la cantidad

deducida de las facturas números facturas número [REDACTED], que a su vez derivaron del contrato número [REDACTED], por concepto de Compraventa de equipo médico y de laboratorio, determina procedente **ordenar la reposición del procedimiento** ello con la única finalidad de **requerir** a la accionante ciudadana [REDACTED], **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.**, para que, una vez se declare la firmeza de la presente resolución, por **única ocasión**, dentro del plazo de **tres días hábiles** que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba los originales** de las probanzas ofrecidas desde su demanda inicial y que fueron entregadas en cumplimiento a lo pactado en las cláusulas tercera y cuarta que integran del contrato [REDACTED]; hecho lo anterior, se **deberá ordenar turnar lo autos para el dictado de la resolución** que en derecho corresponda; ello en la inteligencia que **la reposición del procedimiento no entraña que se dejen insubsistentes** las demás actuaciones efectuadas en el presente juicio, ajenas a lo señalado en esta sentencia; lo anterior, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución...”

8. Inconformes con la nueva resolución la parte actora [REDACTED], en su carácter de **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.** a través de su autorizado legal licenciado [REDACTED], recurrió la sentencia definitiva dictada el (25) veinticinco de abril de dos mil veinticinco (2025), el cual fue admitido y radicado bajo el número de Toca AP-094/2025-P-1, resolviéndose el mismo mediante Sesión Ordinaria XIII del pleno de este Tribunal el (10) diez de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en la cual se **determinó revocar** la sentencia emitida por esta Sala ordenándose dictar una nueva siguiendo los lineamientos que a continuación se transcriben:

1) *“...Reitere todo lo que no fue materia de litis en el presente recurso.*

2) *Resuelva conforme a derecho corresponda la Litis planteada, analizando la acción formulada por la actora a la luz de la contestación a la demanda, valorando las pruebas aportadas por las partes, sin introducir cuestiones que no formen parte de la litis planteada por las partes...”*

9. Inconformes con dicha resolución las autoridades condenadas **Dra. [REDACTED]**, **Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, a través del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico licenciado José Alberto Guerrero Amador**, mediante escrito recibido el (15) quince de octubre de dos mil veinticinco (2025), promovieron Amparo Directo, el cual fue desechado por improcedente en acuerdo de (17) diecisiete de marzo de dos mil veintiséis (2026),

10. Al haber quedado firme la citada sentencia, el fecha (10) diez de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante oficio número TJA/SGA/366/2026, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitió los autos del presente juicio, así como el Toca de Apelación AP-094/2025-P-1 y además adjuntó copia certificada de la resolución emitida en el mismo, por lo que en acuerdo de veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), esta Sala ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente siguiendo los lineamientos ahí determinados; misma que se procede a emitir en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II. Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*¹

III. Contestación de demanda. La autoridad responsable al contestar la demanda, controvertió los agravios expuestos por la parte

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*³

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de **improcedencia y sobreseimiento** del juicio, ya que la pretensión de la actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

² **ARTÍCULO 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ **Registro: 222780**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

En vista de ello y en cuanto a las excepciones opuestas por la demandada [REDACTED], **Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, en su escrito de contestación de diez de marzo de dos mil veintiuno, se contradicen en la forma y términos siguientes:

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN PARA PRESENTAR LA DEMANDA**, la demandada funda dicha excepción de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, argumentando que su reclamo deriva de los contratos y facturas impugnadas, por lo que el actor debió interponer dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del contrato que impugna; sin embargo esta excepción resulta ser **improcedente**, en razón de que el cobro de facturas es un acto de tracto sucesivo, porque se sigue realizando a través del tiempo, en un hacer por parte de la autoridad cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes. En ese sentido, el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

DEL ESTADO DE TABASCO
“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Si bien es cierto que la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible, cualquiera que sea el plazo extintorio, también lo es que si ese débito está programado en prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, en cada una acaece por separado la excepción, al cumplirse el lapso fijado en la norma respectiva”⁴

Asimismo, la autoridad hace valer la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica

⁴ Registro: 214138, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 930

“SINE ACTIONE AGIS”, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”⁵

11

En relación a la excepción **MUTATI LIBELI**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma. Esta Instrucción precisa que la parte actora no alteró ni varió el contenido de su demanda, es de decirles que, conforme al numeral 42 párrafo in fine, de la Ley de la materia vigente la actora puede aclarar, corregir o completar su demanda cuando esta sea oscura, irregular o incompleta, por lo que, resulta **improcedente dicha excepción**, asimismo se hace del conocimiento que esta Sala se encuentra obligada a fijar la litis.

El ACUSO DE REBELDÍA DE LA PARTE ACTORA, en la que propone que ya no se le admitan más documentos en este juicio ya

⁵ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

que tuvo la oportunidad de hacerlo al promover la demanda y si no lo hizo, en tal virtud se le precluye el termino para presentarlo, al respecto es de **declararse infundada** en razón de que la ley de en cita establece que las partes pueden presentar documentos como pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción.

En cuanto a la **INEXISTENCIA DEL ACTO**, consistente en que esta autoridad no ha dictado, ordenado, ejecutado, ni tratado de ejecutar “la negativa del supuesto pago de adeudo”, del que se duele la empresa actora en su demanda, en virtud que no existe documento con el que acredite la negativa ficta, por lo que **resulta improcedente**, en virtud de no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica de inexistencia del acto, se deberá resolver en el fondo del presente.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V. Pruebas de la parte actora. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

1. Copia certificada de la credencia para votar a nombre de la ciudadana [REDACTED], constante de una foja útil;

2. Original del requerimiento de pago del contrato número [REDACTED] de trece de diciembre de dos mil dieciocho, constante de ocho fojas útiles;

3. Copia certificada del contrato número [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, constante de seis fojas útiles;

4. Copias certificadas de la **factura** número [REDACTED] emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con su anexo constante de una foja útil y la **nota de crédito** número [REDACTED] emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de siete fojas útiles;

5. Copias certificadas de la **factura** número [REDACTED] emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de doce fojas útiles y la **nota de crédito** número [REDACTED] emitida el veintinueve de

diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de una foja útil;

6. Copias certificadas de la **factura** número [REDACTED] emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, con su anexo constante de una foja útil y la **nota de crédito** número [REDACTED] emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de nueve fojas útiles;

7. Copias certificadas de la **factura** número [REDACTED] emitida el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y la **nota de crédito** número [REDACTED] emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de seis fojas útiles;

8. Copias certificadas de la **factura** número [REDACTED] emitida el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y la **nota de crédito** número [REDACTED] emitida el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de cuatro fojas útiles;

9. Copias certificadas de las **remisiones** número [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constante de dos fojas útiles; [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constantes de nueve fojas útiles; [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constantes de ocho fojas útiles; [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, con sus anexos constantes de dos fojas útiles, y; [REDACTED] de veinte de diciembre de dos mil dieciocho;

10. Copia certificada de la partida: [REDACTED] equipo médico de laboratorio, de la unidad solicitante solicitud Dirección de Atención Médica, constante de doce fojas útiles;

11. Copias certificadas de la **orden de servicio** número [REDACTED] de dos de septiembre de dos mil diecinueve, con sus anexos constante de setenta y un fojas útiles;

12. Copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED] de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;

13. Dos copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED] de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;

14. Copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED] de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;

15. Copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED] de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve;

16. Dos copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED] de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve;

17. Copias fotostáticas de la escritura pública número [REDACTED] de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;

18. Copias fotostáticas de la escritura pública número [REDACTED] de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;

19. Copias fotostáticas de la escritura pública número [REDACTED] de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve;

20. Copias fotostáticas de la escritura pública número [REDACTED] de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y;

21. Dos copias fotostáticas de la escritura pública número [REDACTED] de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Probanza que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

B).-La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

E).- Las supervenientes; en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

VI. Pruebas de la autoridad responsable. Para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- La confesional. A cargo de la parte actora [REDACTED], **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.**, de la que se obtuvo lo siguiente:

P1.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el escrito de negativa ficta data del 15 de septiembre de 2020.
A lo que el absolvente respondió, R1.- Si

P2.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el escrito de negativa ficta fue entregado el día 16 de octubre de 2020.
A lo que el absolvente respondió, R2.- Si

P3.- No se califica de legal, por no estar redactada en términos precisos y ser incidiosa de conformidad con lo señalado en el artículo 253 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

P4.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el escrito de demanda fue presentado el día 19 de noviembre de 2020. **A lo que el absolvente respondió, R4.- Si**

P5.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el contrato número [REDACTED], estableció un periodo de vigencia para su cumplimiento. **A lo que el absolvente respondió, R5.- Si**

P6.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el periodo de vigencia del contrato número [REDACTED] datan del 31 de diciembre al 31 de diciembre de 2018. **A lo que el absolvente respondió, R6.- Si**

P7.- No se califica de legal, por no estar redactada en términos precisos y ser incidiosa de conformidad con lo señalado en el artículo 253 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

P8.- No se califica de legal, por no estar redactada en términos precisos y ser incidiosa de conformidad con lo señalado en el artículo 253 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

P9.- No se califica de legal, por no estar redactada en términos precisos y ser incidiosa de conformidad con lo señalado en el artículo 253 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

P10.- Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que la factura número [REDACTED] fue expedida a nombre de una entidad distinta a mi representada. **A lo que el absolvente respondió, R8.- No**

B). La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D).- Las supervenientes; que aparezcan con posterioridad en el presente juicio.

Probanzas que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el Toca de Apelación número AP-049/2024-P-3, así como del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora **NO PROBÓ** la acción que reclamó en su escrito inicial de demanda en contra de la [REDACTED], **Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, respecto a la **negativa ficta** aludida, al tenor de las siguientes consideraciones:

La parte actora reclama que “el día **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, se presentó ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, escrito de requerimiento de pago relacionado con el contrato número [REDACTED] de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que considerando que el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, que fue la fecha de prestación del citado requerimiento al **once de noviembre de dos mil veinte** no existió resolución y notificación alguna al respecto por parte de la demandada, por lo que se actualiza así la negativa ficta establecida en el artículo 157 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en tales circunstancias, es que el acto que se impugna es ilegal debido a la omisión a la contestación del requerimiento de fecha quince de septiembre de dos mil veinte configurándose así la negativa ficta”.

Ahora bien, la [REDACTED], **Secretaria de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, en respuesta a los agravios de la demanda inicial manifestó lo siguiente: “Es falso y se niegan los actos que la parte actora tenga el derecho y acción de reclamar la negativa ficta o la nulidad lisa y llana de pronunciamiento sobre el escrito de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, ya que a contrario de las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda, es improcedente y no se debió de admitir su demanda

que se entablo de conformidad con el artículo 157 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco vigente, ya que en el presente asunto no se configura la negativa ficta que reclama, ya que su representada dio contestación en un plazo de tres meses, por lo que no espero que se venciera el término para declarar formalmente la misma.

Asimismo, manifiesta que el actor reclama el contrato número [REDACTED] que tenía un periodo de vigencia del **trece de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho** y estos se relacionan con las facturas que fueron expedidas con fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, antes de la terminación del contrato razón por la cual el actor del juicio al ver que no se le pagaron antes de la fecha de la terminación del contrato debió de proceder conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo aceptando tácitamente su conformidad con la terminación del mismo tal y como se encuentra estipulado en la cláusula décimo novena del contrato que dice “Concluida la vigencia del presente contrato: no podrá haber prórroga automática por el simple transcurso del tiempo y terminara el mismo sin necesidad de darle aviso entre las partes, luego entonces, al no hacerlo dentro del término correspondiente su acción se encuentra prescrita.”

Luego entonces, hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, así como atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS. El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno

principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.⁶

A. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA.

Como inicialmente se dijo, la parte actora se duele que la autoridad responsable no le dio contestación al escrito recepcionado en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, por lo que esta Sala Unitaria arriba a la conclusión que al respecto **no se configuró la negativa ficta** que impugnó.

Lo anterior, toda vez que en base a lo dispuesto en los artículos 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y, 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, los cuales para mejor comprensión se transcriben:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

“Artículo 63 Ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, del Estado o de los municipios, y los particulares. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

⁶ Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por las partes en las controversias a que se refiere el párrafo primero de este artículo; o, en los procedimientos señalados en el párrafo segundo, por el Órgano Superior de Fiscalización, por la Secretaría de Contraloría o los órganos internos de control correspondientes, así como por los servidores públicos o particulares involucrados, en los términos que prevea la ley aplicable.”

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De los numerales antes transcritos se advierte, en primer lugar, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios y los particulares.

De igual modo, doctrinariamente se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer el control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de supra a subordinación de la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Estado de Derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias u órganos de la administración pública del Estado y de los municipios, previsto a favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto administrativo que consideran ilegal.

Por otra parte, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los

juicios contencioso administrativos en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son: **a)** controversias de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; **b)** decretos y acuerdos de carácter general, diversos a reglamentos; **c)** determinen la existencia de una obligación fiscal; **d)** nieguen la devolución de un ingreso fiscal; **e)** impongan multas administrativas; **f)** en general, causen un agravio en materia fiscal; **g)** favorables a los particulares; **h)** se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; **i)** sobre interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios públicos; **j)** pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; **k)** resuelvan los recursos administrativos en contra de las distintas resoluciones antes descritas; **l)** se configuren por negativa ficta, así como las que nieguen la expedición de la constancia de configuración de la resolución afirmativa ficta; **m)** impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves o decidan los recursos administrativos contra de éstas, incluyendo las dictadas por los órganos constitucionales autónomos; **n)** sanciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; **o)** determinen la baja del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios; así como **p)** cualquier otra resolución señalada como de la competencia del tribunal.

En ese sentido se estima oportuno hacer énfasis en el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a. X/2003**, mediante el cual sostuvo que, para

determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad última de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

- a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,
- b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión, cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Para mayor comprensión se transcribe el criterio aludido con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán*

reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

El primer acto al que hace referencia tesis anteriormente invocada son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

Por su parte, el segundo tipo de actos lo constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad** que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Es por tal razón de que se puede concluir que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción restringida, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, entre otros, de las **resoluciones administrativas** que se configuren por **negativa ficta**, esto por el transcurso del tiempo que marquen las disposiciones aplicables, o en su defecto, de **tres meses**.

En este tenor, se estima conveniente traer a colación el contenido de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2020 (10a.)6**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, a través de la cual se sostuvo que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa, algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento de un contrato de obra pública

(entiéndase, también de bienes o servicios públicos), es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo a la autoridad, para que sea precisamente el acto que al efecto emita la autoridad, donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, **lo que haga procedente la vía**, al ser el acto o resolución que le cause perjuicio, **o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta; de lo contrario, el juicio contencioso administrativo será improcedente, al no existir un acto de autoridad con el carácter de definitivo.** La tesis de jurisprudencia referida es del contenido literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato

de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.”

Del análisis que por su parte el Pleno de la Sala Superior realizó en la resolución que hoy se cumplimenta del criterio jurisprudencial antes invocado fue el siguiente:

□ Que la procedencia del juicio contencioso administrativo (en el caso, en materia federal) se encuentra condicionada a la existencia de una **resolución definitiva**, que acorde con la ley de la materia (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) se considerará así: **a)** cuando no admitan recurso administrativo, o, **b)** cuando la interposición de éste sea optativa.

□ Que además era importante considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el **producto final** de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: **a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o, **b)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la

última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública; según se expuso en la tesis

2a. X/2003.

□ Asimismo, que debía atenderse a la naturaleza administrativa de los contratos de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), en los que el Estado interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales, y el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada (y/o suministrar bienes o prestar servicios), conforme a las exigencias pactadas.

□ Que en este tipo de contratos, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública (y/o bienes o servicios públicos), el cual, al igual que todo acto realizado por el poder estatal, en su formación y vigencia se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

□ Que así, conforme al ordenamiento aplicable (Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las mismas), las dependencias tienen reservada la rescisión administrativa ante el incumplimiento de las obligaciones del particular.

□ Que entonces, para el caso que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa **algún tema relacionado con el pago** derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de obra pública (entiéndase, también bienes y servicios públicos), no basta con que se afirme que existe esa actitud renuente de la autoridad, pues es necesario que el gobernado previamente le demande el cumplimiento respectivo, para que sea precisamente el

acto que al efecto emita la autoridad, donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, el que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la **negativa ficta**.

□ Destacando, además, que si bien las entidades federativas y municipios no encuadran propiamente en la naturaleza de entidades y dependencias, **lo cierto es que a esos niveles de gobierno les resultan aplicables, los ordenamientos normativos federales aludidos.**

A la luz de dichos razonamientos, se tiene que los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, establecen lo siguiente:

“Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es **improcedente el juicio contencioso administrativo** y debe decretarse el **sobreseimiento del mismo**, cuando se intente en contra de actos o resoluciones que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen.

Tratándose de una **resolución definitiva negativa ficta**, para que esta se configure deben darse los siguientes supuestos:

- 1) Que exista una instancia o petición (entiéndase, por escrito) formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.
- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado de Tabasco, o la ley que resulte aplicable, o, en su defecto, por lo menos un plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Analizado lo anterior, como se adelantó, la promovente ciudadana [REDACTED], **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.**, no **probó** la acción respecto a la **negativa ficta** impugnada, al advertirse que existe una causal de improcedencia toda vez que no se configuró la referida negativa ficta antes analizada, pues no transcurrió el plazo de tres meses, tiempo que se considera el necesario para que la autoridad pueda dar respuesta a la petición del gobernado; ya que al ser el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de jurisdicción restringida, es decir, que sólo puede conocer de los litigios que actualicen alguna de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, por tanto si la parte actora demandó de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Director Administración de la citada secretaría, la **negativa ficta** recaída a su solicitud de pagar la cantidad total de \$ [REDACTED] derivada del **contrato** de compraventa número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por concepto de compraventa de equipo médico y de laboratorio; como fue analizado, conforme a lo establecido en el artículo **157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, no se cumplen con los

requisitos ahí establecidos, para que en todo caso existiera una negativa ficta en su favor.

Pues como previamente se estableció, para que en el juicio contencioso administrativo pueda demandarse la negativa (**ficta o expresa**) de pago estipulada en contratación administrativa celebrada con la Administración Pública (con independencia de su formalidad, ya sea licitación, adjudicación o compra directa), se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de **exhibir la resolución expresa o el documento base** al que haya recaído la **negativa ficta** a su petición, pues se reitera, el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Son aplicable al caso en particular por analogía, las tesis de jurisprudencia y aislada **PC.III.A. J/75 A (10a.)** y **XVII.2o.P.A.70 A (10a.)**, sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 1185, registros 2020681 y 2022941, respectivamente, que son del contenido literal siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y

entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.”

Bajo ese tenor, al advertirse que en la especie no se configuró la **negativa ficta** impugnada, dado que de autos se advierte que el escrito de solicitud de pago de la actora fue presentado ante las autoridades demandadas en fecha **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**, el cual, si bien cuenta con sello de recepción por parte del Centro de Recepción de Correspondencia y Documentación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda (**diecinueve de noviembre de dos mil veinte**), no actualizaba una *negativa ficta* recaída a su solicitud, pues a la luz del artículo **157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, antes analizado y aplicable al caso, por las razones previamente expuestas, entre tales fechas no transcurrió en exceso el plazo de **tres meses (90 días)** antes referido, dado que la demanda fue presentada sólo cincuenta días después de que se presentó dicho escrito, por lo que no se puede considerar que en el caso se haya actualizado una resolución **negativa ficta** a la fecha de presentación de la demanda.

Tal y como se advierte del sello de recepción estampado en la primera página del referido escrito, que a continuación se inserta para mayor veracidad:

ESCRITO DE REQUERIMIENTO, clasificado de acuerdo a los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

En base a lo antes expuesto, este Juzgador determina que en el presente juicio **se actualiza la causal de improcedencia** respecto de la negativa ficta demandada relacionada con el escrito presentado el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**, presentado ante el Centro de Recepción de Correspondencia y Documentación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, en términos de los artículos 40, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, por tanto lo **se decreta el sobreseimiento del juicio**, conforme al diverso 41, fracción II, de la aludida ley procesal, toda vez que no se actualizó uno de los requisitos de la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en la fracción XII del artículo 157 de la ley de la materia, esto es el plazo de **tres meses** ahí previsto.

Independientemente de lo antes determinado, y siendo que la parte actora también reclamó de forma directa la **negativa de pago** por la cantidad de

deducida de las facturas números facturas número que a su vez derivaron del contrato número, por concepto de compraventa de equipo médico y del laboratorio, como lo ordenó el Pleno de la Sala Superior en la resolución que se cumplimenta, esta Sala conforme a los principios de **expeditez, tutela judicial efectiva y economía procesal**, y dado que las autoridades enjuiciadas en su contestación a la demanda *convalidaron* tal **negativa** de pago, esto al aseverar que el derecho de la actora se encuentra prescrito; bajo esa

perspectiva, en aras de otorgar certeza jurídica a las partes, se estima como acto impugnado la referida **negativa de pago**.

B. SE ANALIZA NEGATIVA DE PAGO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS TOCA AP-048/2024-P-3 Y AP-093/2025-P-1.

En aras del debido cumplimiento a lo establecido en las resoluciones emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en los Toca AP-049/2024-P-3 y AP-094/2025-P-1, en las cuales se estableció que con la finalidad de brindar una justicia completa y exhaustiva, y no vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, esta Sala debe analizar sobre la legalidad o no de la **negativa de pago** reclamada por la cantidad de

deducida de las facturas números facturas número [REDACTED], que a su vez derivaron del contrato número [REDACTED], se procede a realizar el pronunciamiento respectivo, tal y como se ordenó valorando las pruebas aportadas por las partes, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en su resolución del dictada el **diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**; y que para pronta referencia se transcribe:

“(...)

1) Reitere todo lo que no fue materia de listis en el presente recurso.

3) Resuelva conforme a derecho corresponda la Litis planteada, analizando la acción formulada por la actora a la luz de la contestación a la demanda, valorando las pruebas aportadas por las partes, sin introducir cuestiones que no formen parte de la litis planteada por las partes.

(...)”

C. ANALISIS DE NEGATIVA DE PAGO DEL CONTRATO

En base a lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de **resolver conforme a derecho corresponda** la Litis planteada, **analizando la acción formulada por la actora** a la luz de la

contestación a la demanda, valorando las pruebas aportadas por las partes, sin introducir cuestiones que no formen parte de la litis planteada por las partes, este juzgador al realizar el estudio pormenorizado respecto al origen de la **negativa de pago** de la cual se duele el promovente se advierte que la misma deriva del Contrato de compraventa de equipo médico y de laboratorio a precio fijo, identificado con el número [REDACTED], celebrado el 13 de diciembre de 2018, entre la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco (en su carácter de “Secretaría”), y la sociedad denominada **Ganesha, S.A de C.V.** (en su carácter de “Proveedor”), cuyo objeto para pronta referencia, se transcribe:

“(…)

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. - "LA SECRETARIA" ADQUIERE EN COMPRAVENTA "LOS BIENES" DE "EL PROVEEDOR", DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES QUE SE DETALLA EN EL ANEXO 3 DENOMINADO RELACIÓN DE EQUIPOS, DOCUMENTO QUE FORMAN PARTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO; EN CONTRA PRESTACIÓN "LA SECRETARIA" SE OBLIGA A PAGAR A "EL PROVEEDOR" ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR "LOS BIENES" ENTREGADOS A ENTERA SATISFACCIÓN DE "LA SECRETARIA". DE ACUERDO CON LA TABLA SIGUIENTE:

RELACIÓN DE EQUIPOS	UNIDAD SOLICITANTE	LOTES ADJUDICADOS	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
ANEXO 3	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA	14	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

(…)”

Con un importe de \$ [REDACTED]), con un impuesto al valor agregado (IVA) tasa 16% que corresponde a la cantidad de \$ [REDACTED]; un anticipo a otorgar el Proveedor del 40% del monto total del contrato; y con una vigencia del 13 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo para efectos de esta sentencia se denominara el “**CONTRATO [REDACTED]** (Folios 69 al 75).

Luego entonces, del análisis de las probanzas obrantes en

autos, también advierte que el promovente del juicio para acreditar la **negativa de pago** aludida de la cantidad de

ofreció como prueba: **Copia certificada del CONTRATO**, pasada ante la fe del notario público, Titular de la Notaría Número Seis de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), certificación que se procede a reproducir su imagen para mayor referencia:

CERTIFICACIÓN DE CONTRATO, clasificado de acuerdo a los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

Copia certificada que este órgano jurisdiccional estima genera **convicción y pleno alcance probatorio**, toda vez que, de la certificación notarial inserta, se advierte que el fedatario público hizo constar que la copia fotostática del **CONTRATO** **coincide fiel y exactamente con su original**, integrado por **seis fojas tamaño carta**, que contiene el Contrato de Compraventa de equipo médico y de laboratorio a precio fijo número “”, documento que manifiesta en su certificación el fedatario, tuvo a la vista, precisando además que no prejuzgaba sobre su veracidad. En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias y conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, este Juzgador le otorga a la copia certificada del **CONTRATO** pleno valor probatorio y en términos del artículo 60⁷ de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco.

⁷ **ARTÍCULO 60.** Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán la obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, expresando el número del acta, naturaleza del acto o hecho, folio, volumen y fecha. Cuando deban entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice, al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario. También llevarán los Notarios un libro que se denominará Registro de Certificaciones, en el cual asentarán razón de las que extiendan sobre cotejo de documentos, autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán contener día y hora de la certificación; nombre y firma de las personas cuyas firmas se autentifican o hacen la certificación; fecha y clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto. Estos extractos o síntesis se asentarán uno a continuación de otro, sin dejar más espacio en blanco que el necesario para la firma y sello. Cuando se trate de certificar copias de un documento, bastará que éstas sean cotejadas para que se asiente

De tal manera que tenemos que la controversia entre las partes, tiene su origen en la relación contractual existente entre las mismas, esto es, en el **CONTRATO [REDACTED]**; y que la negativa de pago de que se duele el promovente, se generó precisamente con motivo de la ejecución de dicho acuerdo de voluntades.

En este sentido, y en observancia del mandato de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de resolver *conforme a derecho corresponda la Litis planteada, y valorando las pruebas aportadas por las partes*, para un mejor desarrollo del tema, es menester tomar en cuenta que dicha relación contractual se rige, uno, por lo previsto en la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco (en lo sucesivo se denominará para efectos de esta sentencia, como Ley de Adquisiciones de Tabasco)**”, dos, por el **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco (en lo sucesivo se denominará para efectos de esta sentencia, como Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco)**”; y tres, por lo pactado en el mismo **CONTRATO [REDACTED]**.

37

El **CONTRATO [REDACTED]**, en el apartado de Declaraciones, punto 1.7., señala que éste fue adjudicado mediante el procedimiento de adjudicación directa por aviso, con fundamento entre otras disposiciones, en los artículos 22 fracción iv, 39 bis de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, 48 fracción i y demás relativos y aplicables al **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**; lo que significa que las normas legales y reglamentarias aplicables al **CONTRATO [REDACTED]**, son la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, y el **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**.

en las copias, razón de que se encontraron concordantes con sus originales, con los que fueron confrontados. El Notario tomará nota de ello mediante simple mención en el libro referido en este artículo. En lo que se refiere a la certificación de firmas, el Notario no requerirá levantar acta en el protocolo, bastará con la mención en el libro antes referido y realizará la certificación al calce del documento haciendo constar que ante él se estamparon las firmas, que las personas que firmaron se identificaron y sellando cada una de sus hojas entregará el original a los otorgantes y conservará un ejemplar en su archivo también firmado por los comparecientes. La copia del documento ratificado lo conservará el Notario formando un legajo con todos los documentos ratificados. Adicionalmente, el Notario llevará un apéndice de dicho libro en donde agregará una copia cotejada y concordante con el original, o en su caso del documento ratificado, identificando dicha copia con su correspondiente número de cotejo. El apéndice se encuadernará por el Notario al llegar o aproximarse las trescientas fojas.

En base a lo anterior, al acudir a la referida **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, en el párrafo primero del artículo 1 se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios; tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control en dicha materia, que realicen: (...)” énfasis añadido

Énfasis añadido

En tanto que, la fracción XXI del artículo 2 de la mencionada **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, define a los **contratos o pedidos**, como:

“(…) Contrato o pedido: El acto jurídico bilateral formalizado entre la Secretaría, dependencias, órganos o entidades, y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos de esta Ley y su Reglamento; (...)”

Énfasis añadido

En materia de pagos a proveedores por bienes suministrados y/o servicios prestados a un ente público, el artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, dispone:

“Artículo 50.- La fecha de pago al proveedor que la Secretaría, dependencias, órganos y entidades estipulen en los contratos, quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva en el área administrativa de la Contratante, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.

De no cumplirse con el término anterior, se realizará el pago vencido más los gastos financieros correspondientes que se originen por el incumplimiento, a petición del Proveedor interesado, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.”

Énfasis añadido

En tanto, que por su parte el **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**, en su numeral 1, dispone:

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, con la finalidad de propiciar su oportuno y estricto cumplimiento.”

Énfasis añadido

En el rubro de pago a proveedores por bienes suministrados y/o servicios prestados a un ente público, el artículo 12 del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**, dispone:

“Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley, cuando los proveedores presenten para trámite de pago las facturas de manera incorrecta, la Secretaría, Dependencia, Órgano o Entidad dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará al proveedor las deficiencias que deberá corregir dejando constancia de la devolución. El período de treinta y cinco días naturales para pago a que se refiere la Ley se contará a partir de la fecha de presentación de la factura debidamente requisitada.”

Énfasis añadido

En tanto que en el **CONTRATO** [REDACTED], las Partes pactaron lo siguiente respecto al pago al proveedor por el suministro de los materiales objeto del **CONTRATO** [REDACTED]:

(...)

TERCERA: IMPORTE DEL CONTRATO.- POR SU PARTE "LA SECRETARIA", SE OBLIGA A PAGAR A "EL PROVEEDOR", LA CANTIDAD

[REDACTED]

CANTIDAD QUE SERÁ CUBIERTA PREVIA PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES, EXPEDIDO POR "EL PROVEEDOR" Y DEBIDAMENTE REQUISITADAS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES FISCALES Y ACEPTA QUE EL PAGO DEL IMPORTE ESTIPULADO SE REALIZARA HASTA QUE EL PROVEEDOR ENTREGUE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 21 TER. FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

LA CANTIDAD SEÑALADA EN ESTA CLAUSULA ES EN PESOS MEXICANOS, CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONTRATO, "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL DE ESTE CONTRATO ES FIJO Y SE PAGARÁ MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, PAGO QUE NO EXCEDERA LO 35 (TREINTA Y CINCO) DÍAS NATURALES CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN Y ACEPTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA FACTURA, ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE PROCEDA Y DEL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE CONTENIENDO: EL SELLO DEL ÁREA RECEPTORA DE "LOS BIENES", FECHA DE LA RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL NOMBRE, FECHA Y FIRMA DEL PERSONAL FACULTADO PARA ESTOS EFECTOS. (...)" Énfasis añadido

De tal forma que, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, el **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**; y, lo pactado en el **CONTRATO** [REDACTED], los términos y condiciones para la realización de pagos a los proveedores por parte de entes públicos, son los siguientes:

1. La fecha de pago al proveedor, **quedará sujeta a las condiciones que se establezcan en los contratos** (párrafo primero del artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**);
2. Los pagos se realizarán, **previa entrega de la totalidad de los bienes en los términos del contrato** (párrafo primero del artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, y, primer párrafo de la cláusula tercera del **CONTRATO** [REDACTED]);
3. La fecha de pago **no podrá exceder de treinta y cinco días naturales, posteriores a la fecha de presentación, entrega y aceptación de la factura respectiva, debidamente requisitada, y acompañada** de:

La documentación soporte que proceda y del acuse de recibo correspondiente conteniendo: el sello del área receptora de "los bienes", fecha de la recepción, así como el nombre, fecha y firma del personal facultado para estos efectos (párrafo primero del artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**; artículo 12 del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**; y primer párrafo de la cláusula tercera del **CONTRATO** [REDACTED];

4. En caso de incumplimiento a dicho término (35 días previstos para e realizar el pago), **se realizará el pago vencido más los**

gastos financieros, a petición del Proveedor (párrafo segundo del artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**);

5. Cuando los proveedores presenten para trámite de pago las **facturas de manera incorrecta**, el ente público dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará al proveedor las deficiencias que deberá corregir (artículo 12 del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**); y,
6. El período de treinta y cinco días naturales para pago, se contará a partir de la fecha de presentación de la factura **debidamente requisitada**. (artículo 12 del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones de Tabasco**).

En síntesis, de acuerdo con el marco normativo aplicable al **CONTRATO** [REDACTED], para que un ente público esté en posibilidades de realizar el pago a favor del proveedor, se requiere que previamente se satisfagan **sucesivamente**, las condiciones siguientes:

- a) Que el Proveedor **entregue los bienes** objeto del contrato, cumpliendo con las especificaciones y condiciones pactadas en el contrato;
- b) Que el ente público revise los bienes, y los reciba de conformidad;
- c) Que el Proveedor **entregue la factura respectiva debidamente requisitada**; y acompañada de la documentación soporte que proceda; y del acuse de recibo correspondiente, conteniendo: el sello del área receptora de "los bienes", fecha de la recepción, así como el nombre, fecha y firma del personal facultado para estos efectos.
- d) Que el ente público, revise la factura, a fin de cerciorarse si la misma cumple con las condiciones que las Partes pactaron para su presentación, como son:

Que la factura esté debidamente requisitada, y acompañada de la documentación soporte que proceda y del acuse de recibo correspondiente conteniendo: el sello del área receptora de "los bienes", fecha de la recepción, así como el nombre, fecha y firma del personal facultado para estos efectos.

- e) Si como resultado de la revisión a que se refiere el inciso anterior, el ente público identifica que:
 - (i) El proveedor presentó para trámite de pago la

factura debidamente requisitada; entonces empezará a computarse el término de treinta y cinco días naturales, para que el ente público realice el pago al Proveedor; o,

- (ii) El proveedor presentó para trámite de pago la factura de manera incorrecta, el ente público dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará al proveedor las deficiencias que éste deberá corregir.
- (iii) Entonces el período de treinta y cinco días naturales para pago, se contará a partir de la fecha de presentación de la factura debidamente requisitada.

Una vez identificados los derechos y las obligaciones en materia de pago de facturas por la compraventa de bienes, previstos en su marco jurídico, es importante traer a colación, las implicaciones que tiene la figura del contrato, para las Partes, sobre todo en cuanto a su exigibilidad.

Para esto, tenemos que la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, en su artículo 12, dice:

“Artículo 12.- En lo previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.” Énfasis añadido

DEL ESTADO DE TABASCO

Siendo el Código Civil para el Estado de Tabasco, la norma de aplicación supletoria para la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, vale acudir a sus artículos 1906, 1909, 1914, 1915, y 1916 que establecen:

“ARTÍCULO 1906.- Concepto de contratos

Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. Los derechos personalísimos no son transmisibles ni por contrato ni por sucesión.”

“ARTÍCULO 1909.- Cuándo es bilateral

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”

“ARTÍCULO 1914.- Obligación de cumplirlos

Los contratos deben ser puntualmente cumplidos y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley.”

“ARTÍCULO 1915.- A quiénes obligan

Los contratos obligan a las personas que los otorgan y a los causahabientes de éstas.”

“ARTÍCULO 1916.- No pueden dejarse al arbitrio de uno

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.” Énfasis añadido

En tal virtud, podríamos sostener, que, a la luz de dichas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco (en lo sucesivo “CCET”), el **CONTRATO** [REDACTED]:

1. Es un convenio, que contiene derechos y obligaciones de las partes que lo suscribieron (artículo 1906 del CCET);
2. Se trata de un contrato bilateral, dado que ambas partes se obligaron recíprocamente (artículo 1909 del CCET);
3. Debe ser puntualmente cumplido por las Partes (artículo 1914 del CCET);
4. Obliga las Partes que lo suscribieron (artículo 1915 del CCET); y,
5. Su validez y el cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1916 del CCET).

De tal forma que a la luz del marco normativo aplicable al **CONTRATO** [REDACTED], tenemos en suma que:

Las partes contratantes, están obligadas a cumplir puntualmente y de forma recíproca los derechos y obligaciones pactados en el mismo, y que su validez y cumplimiento en sí, no puede dejarse al arbitrio de sólo uno de los contratantes; lo cual incluye, invariablemente, la observancia de los términos y condiciones pactados la gestión del pago de facturas por bienes objeto del contrato.

En este tenor, al momento de que esta Sala Unitaria cumpla con

la misión encomendada por el Pleno del Tribunal, en el sentido de **RESOLVER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA LA LITIS PLANTEADA**, ponderando la *acción formulada por la actora a la luz de la contestación a la demanda*, **VALORANDO LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**, confrontará que la gestión de pago, y en su caso, la negativa de pago, tengan o no su fundamento en los términos y condiciones que dispone el marco jurídico aplicable a la relación contractual que vincula a las partes. **No hacerlo bajo este faro, implicaría alejarse de la misión ordenada por la Superioridad, y acudir a prácticas discrecionales.**

Bajo este contexto, la exhibición de las facturas correspondientes a la operación de compraventa reviste especial importancia jurídica, en tanto constituyen uno de los documentos idóneos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del **CONTRATO** [REDACTED], particularmente aquellas previstas para el vendedor en el artículo 2548, fracción I, del CCET, consistente en **otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio**. En ese sentido, las facturas no sólo reflejan la existencia de la operación, sino que además permiten identificar los bienes transmitidos, sus características y condiciones, generando certeza sobre el objeto del contrato. Asimismo, su entrega se vincula con la obligación del vendedor de entregar el bien vendido, prevista en el artículo 2548, fracción II, del CCET, pues las facturas suelen ser el soporte documental de dicha entrega. Por su parte, en correlación con el artículo 2563 del CCET, relativo a las obligaciones del comprador, dichos documentos también resultan relevantes para acreditar el cumplimiento o exigibilidad del pago del precio, ya que permiten establecer la correspondencia entre los bienes entregados y la contraprestación debida. En consecuencia, la ausencia de facturas o su deficiente vinculación con el contrato genera incertidumbre respecto del cumplimiento de las obligaciones de las partes, debilitando la fuerza probatoria de la operación y afectando la posibilidad de tener por acreditados los extremos de la acción intentada.

En este sentido, dado que en el **CONTRATO** [REDACTED], con respecto al pago de facturas por bienes entregados, dentro de la cláusula tercera, establecieron obligaciones de carácter bilateral, es decir, recíprocas e interdependientes, de tal suerte que el cumplimiento de una de ellas se encontraba condicionado al previo cumplimiento de la obligación correlativa a cargo de la contraparte.

Obligaciones que debían cumplirse a la luz del artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, anteriormente transcrito, mismo que señala que el pago a favor de un proveedor se encuentra condicionado a la previa entrega de los bienes o prestación de los servicios, así como a la presentación de la factura requisitada, y acompañada de la documentación soporte, y demás características anteriormente señaladas, siendo a partir de este último momento que comienza a computarse el plazo para su cumplimiento, es decir, para realizar el pago a favor del proveedor.

De modo que la obligación a cargo de la autoridad de realizar el pago a favor de proveedor, y en consecuencia el computo de 35 días naturales para realizar el pago, nace, inicia y resulta exigible cuando de manera previa el proveedor cumple con la obligación que le corresponde, consistente en la entrega de los bienes, la recepción de los bienes por parte del ente público, la presentación/entrega por parte del proveedor de la factura debidamente requisitada, y acompañada de la documentación soporte que proceda y del acuse de recibo correspondiente, conteniendo: el sello del área receptora de "los bienes", fecha de la recepción, así como el nombre, fecha y firma del personal facultado para estos efectos. Tal como lo exige el marco jurídico aplicable al **CONTRATO** [REDACTED], así como en la cláusula tercera de éste mismo.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de dichos extremos, no podría tenerse por acreditada la negativa de pago reclamada.

De dicha cláusula tercera del **CONTRATO** [REDACTED] y del artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, se desprende que la obligación de pago a cargo de la autoridad surge previa presentación de las facturas correspondientes, debidamente requisitadas, así como una vez realizada la entrega total de los bienes, debiendo además acompañarse la documentación soporte y el acuse de recibo respectivo, el cual debe contener el sello del área receptora, la fecha de recepción, así como el nombre y firma del personal facultado para tales efectos, así como que estas no hayan sido rechazadas. El cumplimiento de estas condiciones pactadas en el contrato, como hemos visto, no puede dejarse al arbitrio del proveedor.

De dicha estipulación se desprende que la obligación de pago a cargo de la autoridad surge sólo una vez que de manera previa el proveedor entregó los bienes y presentó las facturas en los términos antes indicados.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco**, que reconoce la naturaleza bilateral de este tipo de contratos, en los cuales ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento de la otra sin haber cumplido o sin estar en aptitud de cumplir la obligación que le corresponde, lo que en el caso concreto debe ser valorado para determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien se reitera, de la cláusula tercera que integra dicho contrato se puede constatar que las partes contratantes estipularon, en la parte que interesa, que el pago de los bienes vendidos por la parte actora sería en un plazo no mayor a 35 días naturales contados a partir de la fecha de recepción y aceptación del original de la factura acompañada de la documentación soporte que proceda y del acuse de recibo correspondiente conteniendo: el sello del área receptora de los “bienes”, fecha de recepción, así como el nombre, fecha y firma del personal facultado para estos efectos, lo que es acorde con lo dispuesto en el precepto legal 50 de la Ley de Adquisiciones de Tabasco, y que se aprecia de la siguiente manera:

CLÁUSULA DE CONTRATO, clasificado de acuerdo a los artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de

Párrafo relacionado con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

En ese sentido, este juzgador advierte que la parte actora, con el propósito de acreditar los hechos en que funda su acción y demostrar la ilegalidad de los actos atribuidos a las autoridades demandadas, ofreció diversos medios de prueba, entre los que destacan las **documentales privadas** consistentes en **copias certificadas** de las facturas siguientes:

Facturas	Fecha	Monto específico
	24-12-2018	
	24-12-2018	
	24-12-2018	
	27-12-2018	
	28-12-2018	

Ahora, la **factura** ■ de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) adjunta al **formato único** de trámite con folio ■ de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), **la factura** ■ de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), **la factura** ■ de fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) adjunta al **formato único** de trámite con folio ■ de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), **la factura** ■ de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), adjunta al **formato único** de trámite con folio ■ de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y **la factura** ■ de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) adjunta al **formato único** de trámite con folio ■ de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), no obran en originales en el juicio, ni durante la secuela procesal fueron ofrecidas por las partes; lo cierto es, que lo que el actor

aportó en el acto impugnado fueron copias de las facturas [REDACTED].

En esa tónica esta sala a la luz del artículo 60 de la Ley del Notariado de Tabasco, analizará estas facturas, las cuales fueron exhibidas por el actor en copia simple certificada por el notario público titular de la Notaría número veintidós (22) en el Estado, certificaciones, en cuyas leyendas, se señaló expresamente lo siguiente:

Factura [REDACTED]

“CERTIFICACIÓN NÚMERO 18838/2020

Yo, licenciado [REDACTED], Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintidós en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia fija en esta capital.

CERTIFICO:

Que el documento que antecede, constante de doce fojas útiles tamaño carta, escritas solo por el lado anverso, correspondiente a la **factura número [REDACTED] de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y sus anexos dentro de los cuales se encuentra la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, LA CUAL RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN CALIFICAR EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO** y devuelvo a su representante, quien lo recibe de conformidad. La presente certificación se expide a [REDACTED], quien se identifica con su pasaporte el número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Quedando asentada en el folio **92 anverso** del libro **veinticuatro** de certificaciones que lleva esta notaría; Villahermosa, Tabasco, siendo las **14:45** horas del día **doce** del mes de **noviembre** del año dos mil **veinte**.- **DOY FE.**”
Énfasis añadido

Factura [REDACTED]

“CERTIFICACIÓN NÚMERO 18840/2020

Yo, licenciado [REDACTED], Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintidós en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia fija en esta capital.

CERTIFICO:

Que el documento que antecede, constante de quince fojas útiles tamaño carta, escritas solo por el lado anverso, correspondiente a la **factura número [REDACTED] de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y sus anexos dentro de los cuales se encuentra la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, LA CUAL RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN CALIFICAR EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO** y devuelvo a su representante, quien lo recibe de conformidad. La presente certificación se expide a [REDACTED], quien se identifica con su pasaporte el número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Quedando asentada en el folio **92 anverso** del libro **veinticuatro** de certificaciones que lleva esta notaría; Villahermosa, Tabasco, siendo las **15:00** horas

del día doce del mes de noviembre del año dos mil veinte.- DOY FE.”
Énfasis añadido

Factura ■■■

“CERTIFICACIÓN NÚMERO 18839/2020

Yo, licenciado ■■■■■■■■■■, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintidós en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia fija en esta capital.

CERTIFICO:

Que el documento que antecede, constante de diez fojas útiles tamaño carta, escritas solo por el lado anverso, correspondiente a la factura número ■■■ de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho y sus anexos dentro de los cuales se encuentra la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, **LA CUAL RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN CALIFICAR EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO** y devuelvo a su representante, quien lo recibe de conformidad. La presente certificación se expide a ■■■■■■■■■■, quien se identifica con su pasaporte el número ■■■■■ emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Quedando asentada en el folio **92 anverso** del libro **veinticuatro** de certificaciones que lleva esta notaría; Villahermosa, Tabasco, siendo las **14:55** horas del día **doce** del mes de **noviembre** del año dos mil veinte.- DOY FE.” Énfasis añadido

Factura ■■■

“CERTIFICACIÓN NÚMERO 18837/2020

Yo, licenciado ■■■■■■■■■■, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintidós en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia fija en esta capital.

CERTIFICO:

Que el documento que antecede, constante de ocho fojas útiles tamaño carta, escritas solo por el lado anverso, correspondiente a la factura número ■■■ de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y sus anexos dentro de los cuales se encuentra la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, **LA CUAL RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN CALIFICAR EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO** y devuelvo a su representante, quien lo recibe de conformidad. La presente certificación se expide a ■■■■■■■■■■, quien se identifica con su pasaporte el número ■■■■■ emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Quedando asentada en el folio **91 reverso** del libro **veinticuatro** de certificaciones que lleva esta notaría; Villahermosa, Tabasco, siendo las **14:40** horas del día **doce** del mes de **noviembre** del año dos mil veinte.- DOY FE.” Énfasis añadido

Factura ■■■

“CERTIFICACIÓN NÚMERO 18836/2020

Yo, licenciado ■■■■■■■■■■, Notario Público Titular de la Notaría Pública número veintidós en el Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia fija en esta capital.

CERTIFICO:

Que el documento que antecede, constante de seis fojas útiles tamaño carta, escritas solo por el lado anverso, correspondiente a la factura número **11** de fecha **veintiocho** de diciembre de dos mil dieciocho

y sus anexos dentro de los cuales se encuentra la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, **LA CUAL RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN CALIFICAR EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO** y devuelvo a su representante, quien lo recibe de conformidad. La presente certificación se expide a [REDACTED], quien se identifica con su pasaporte el número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Quedando asentada en el folio **91 reverso** del libro **veinticuatro** de certificaciones que lleva esta notaría; Villahermosa, Tabasco, siendo las **14:35** horas del **día doce** del mes de **noviembre** del año dos mil veinte.- **DOY FE.**” Énfasis añadido

Ahora bien, de lo antes transcrito se obtiene que el ciudadano notario hizo constar que **las copias de los documentos que certifié** (supuestas facturas números [REDACTED], **RESULTAN SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN QUE PUDIERA CALIFICAR SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO** y que le fue devuelto a su presentante, haciendo la precisión de manera textual de la siguiente forma:

“(...) LA CUAL RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, SIN CALIFICAR EL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO SOBRE LA AUTENTICIDAD, VALIDEZ O LICITUD DEL DOCUMENTO EXHIBIDO Y DEVUELVO A SU REPRESENTANTE, QUIEN LO RECIBE DE CONFORMIDAD.”

Cabe precisar que las certificaciones realizadas por un notario público en documentos público o privados, si bien permiten jurídicamente sostener su validez, ello deja de ser así cuando el propio fedatario público asienta que la certificación que practicó **RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA** (es decir, no le fue puesta a la vista del fedatario público las facturas originales), y además agrega su imposibilidad para calificar su autenticidad, es evidente que no se convalida la finalidad de la certificación, por el hecho de que esté investido de fe pública, pues al acudir a los “Diccionario de la Real Academia Española y Diccionario Prehispánico del Español Jurídico”, la “**certificación y/o certificado**”, se obtuvo lo siguiente:

Certificación.

1. f. Acción y efecto de certificar.
2. f. Documento en que se asegura la verdad de un hecho.

Certificado

1. Gral. Documento acreditativo de una situación o realidad, ordinariamente de hecho, que consta fehacientemente a la entidad que la emite, sea pública o privada.
2. Gral. Documento que contiene una certificación.

En este tenor, y en el mejor de los escenarios, lo que podría sostenerse con esta “certificación”, es que el notario certificó **copia de copia**, pero nunca de su original.

Si certificar un documento resulta ser una acción o un efecto en el cual se asegura la verdad de un hecho, o bien al certificarlo es un documento con que se puede acreditar un situación o realidad, a través del que se hace constar que es fehaciente para la autoridad que lo emite, es incuestionable que al redactar dicho fedatario una certificación en la cual señaló que la misma **RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA, es evidente que NO estamos ante una copia certificada tomada de su original,** luego entonces, para este juzgador resulta insuficiente para tener como válidas las mismas, pues se reitera, si la certificación es el acto mediante el cual un funcionario público o persona autorizada da fe de la autenticidad o veracidad de un documento, hecho o situación, las documentales exhibidas **no tienen un alcance probatorio pleno**, sino meramente indiciario, pues existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda al documento realmente existente, para efecto que de su fotocopiado, permita reflejar la existencia no acreditada del documento que se pretende hacer aparecer; consecuentemente, es necesario su original o copia certificada, en donde la leyenda de la certificación señale expresamente que la copia certificada expedida corresponde a la original que fue puesta a la vista del fedatario público.

Sirven de apoyo las siguientes tesis 354983:

“CERTIFICACIONES NOTARIALES, ALCANCE DE LAS. Una certificación notarial no acredita exclusivamente, por su carácter de documento público, la existencia de la misma, en el archivo público respectivo, sino también la autenticidad del contenido de ella, con mayor razón, si no se impugna dicha autenticidad por la contraparte, al excepcionarse, y aunque no fuera así, el juzgador debe darle, cuando menos el alcance de prueba demostrativa de hecho básico de una inferencia, en relación con las demás pruebas rendidas por el actor, pues deben coordinarse las pruebas que puedan concurrir al mismo fin, para establecer la de presunciones, que, por razón de su naturaleza, no es preciso que sea aducida por las partes litigantes, sino que es el resultado de la actividad mental del juzgador.”⁸

“DOCUMENTOS PRIVADOS. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL RESPECTIVA PARA QUE PUEDA CONSIDERÁRSELES COMO DE FECHA CIERTA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 769 DE RUBRO "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", VISIBLE EN EL TOMO VI DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995). Para una correcta intelección sobre una de las tres hipótesis a que alude tal criterio, consistente en que un documento privado tiene fecha cierta cuando es presentado "ante un funcionario en razón de su oficio", es necesario acudir a los precedentes que integran dicha jurisprudencia y que se relacionan con ese supuesto, los cuales ponen de manifiesto que los documentos de que se habla adquirieron fecha cierta "desde la fecha de su ratificación ante notario público", quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos. Lo que significa que, a fin de evitar actos dolosos o fraudulentos, no cualquier certificación es útil para ese efecto, sino sólo aquella que cumpla con los requisitos siguientes: que contenga el día y la hora de la certificación, el nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación, la fecha y la clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias que identifiquen el acto; certificación que además debe asentarse en el "Libro de Registro de Certificaciones" (artículo 115 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco).”⁹

Ello es así, pues conforme al artículo 60, párrafo tercero, de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, por el cual se establece que cuando se trate de certificar copias de un documento, bastará que

⁸ Registro digital: 354983, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Tomo LXIII , página 2111

⁹ Registro digital: 198271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C.56 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VI, Julio de 1997, página 370, Tipo: Aislada.

éstas sean cotejadas para que se asiente en las copias, **razón de que se encontraron concordantes con sus originales, con los que fueron confrontados**, por lo que el Notario tomará nota de ello mediante simple mención en su libro de registro de certificaciones; **situación que no ocurrió en este caso**, porque como ya se dijo el notario asentó que los documentos certificados **resultan ser copia de una representación impresa, sin que calificara sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido**, razón suficiente para que no cause convicción a este Juzgador de que realmente existan los originales de las facturas números [REDACTED], que la parte actora dice haber presentado ante la autoridad responsable para su cobro; y, por lo tanto al no existir los elementos suficientes que hagan prueba plena de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual se inserta continuación:

“(…)

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;
- III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia. (…)”

Énfasis añadido.

Toda vez que, al tratarse de documentales privadas, este órgano jurisdiccional considera que, conforme a las reglas de la sana crítica, **dichas probanzas por sí solas carecen de eficacia plena**, en

tanto que para generar convicción debían encontrarse debidamente **adminiculadas con otros medios de prueba**, tales como la pericial, la ratificación de contenido y firma, o bien la inspección ocular, a efecto de que este Juzgador pudiera estimarlas como idóneas y fidedignas. En ese sentido, si de autos se advierte que el actor tuvo la oportunidad procesal, desde la presentación de su demanda y durante toda la secuela del juicio, de aportar los medios probatorios necesarios para perfeccionar sus documentales privadas, máxime cuando la autoridad demandada negó la existencia de la obligación de pago reclamada, lo que imponía al accionante la carga de robustecer sus facturas mediante pruebas adicionales que acreditaran su autenticidad y eficacia. Asimismo, al sostener que dichas facturas fueron entregadas ante las autoridades demandadas para su cobro, el actor estaba procesalmente habilitado para precisar a qué servidor público fueron entregadas y ofrecer pruebas como la inspección ocular, el cotejo o compulsión de las mismas con los originales que, en su caso, obraran en poder de la autoridad; o haber ofrecido prueba de contenido y ratificación de firmas, respecto de dichas facturas. En consecuencia, como se ha relatado, resulta incongruente que, habiéndose ocupado por certificar las facturas (a sabiendas que NO se certificaron sobre originales), no haya procedido a perfeccionarlas mediante su adminiculación con otros medios de convicción, lo que impide a este Juzgador otorgarles el valor probatorio pretendido.

Incluso en su escrito de demanda (folio 20), el actor señala que las originales de las facturas las entregó a la demandada. Es decir, a sabiendas que las facturas estaban supuestamente en poder de la demandada, resulta aún más incongruente que no haya ofrecido en juicio, su perfeccionamiento mediante su adminiculación con otros medios de convicción; sobre todo porque no estamos hablando de cualquier correspondencia que pudieron cruzarse las partes con motivo de la ejecución del **CONTRATO** [REDACTED], sino de un documento tan fundamental como son las facturas de cobro; máxime que en su demanda el actor soporta sus reclamo de pago, fundamentalmente en facturas; y no estamos hablando de alguien que

ignora la administración y ejecución de contratos de compraventa celebrados con entes del gobierno, ya que recordemos que en la Declaración II.7 del Contrato, el Proveedor declaró que “(...) **CUENTA CON (...) LA EXPERIENCIA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO DE ESTE ACUERDO DE VOLUNTADES.**” Énfasis añadido

Lo anterior, conlleva a que este juzgador al realizar la valoración de dichas pruebas y por el enlace de las presunciones lleva a determinar que **las pruebas ofrecidas por la parte actora no resultan idóneas ni suficientes para acreditar los hechos constitutivos de su acción, ni para generar convicción respecto de la procedencia de la condena solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que las documentales exhibidas **carecen de eficacia probatoria plena**, dado que no se trata de facturas originales, sino, como lo asienta textualmente en su certificación el fedatario público en su certificación “**RESULTA SER COPIA DE UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA**” de las supuestas facturas [REDACTED]; respecto de las cuales no se tiene certeza sobre su autenticidad ni sobre su correspondencia con documentos originales, aunado a que no acreditan fehacientemente su presentación ante la autoridad demandada en los términos exigidos por la normatividad aplicable artículo 50 de la **Ley de Adquisiciones de Tabasco** y el propio **CONTRATO** [REDACTED] en su Clausula Tercera.

Al respecto resultan aplicables al caso en concreto la Tesis Jurisprudenciales con Registros digitales número **2021914 y 2021913** de textos y rubros siguientes:

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en

relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se

plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.

En consecuencia, dichas probanzas únicamente alcanzan un **valor indiciario**, pero **insuficiente** para demostrar el cumplimiento de las condiciones pactadas para hacer exigible el pago reclamado, por lo que resultan fútiles para emitir una condena en contra de la autoridad responsable por la cantidad de [REDACTED] deducida de las facturas números [REDACTED], que indiciariamente pudieron haber derivado del **CONTRATO** [REDACTED], por concepto de compraventa de equipo médico y de laboratorio.

Tampoco puede pasar inadvertido por este Juzgador que del **CONTRATO** [REDACTED], específicamente de su cláusula Vigésima Segunda, titulada “RELACIÓN DE ANEXOS”, las partes pactaron que los Anexos formarían parte integrante del referido contrato, los cuales consistían en los siguientes:

ANEXO	FORMATO Y/O PEDIDO
1	FORMATO 32 D
2	FORMATO 34 BIS
3	RELACIÓN DE EQUIPOS

Es decir, aparejado debía tener una relación detallada de los **equipos objeto de la compraventa**, documento que era esencial para determinar con precisión los bienes materia del **CONTRATO** [REDACTED].

No obstante, de la revisión del documento exhibido en juicio, así como de la certificación notarial aportada, se desprende que, si bien el fedatario hace constar la correspondencia de la copia con el documento que tuvo a la vista, en ningún momento se hace referencia expresa a la existencia, integración o certificación del anexo relativo a la relación de equipos; luego entonces, **la certificación se limita al cuerpo principal del contrato (clausulado), sin comprender el documento accesorio al que expresamente remite la cláusula Vigésima Segunda**, es decir sus anexos; se considera que el **CONTRATO** [REDACTED] que ofreció como prueba el actor, está **incompleto por carecer de sus anexos**, tomando en cuenta que el acuerdo de voluntades, se constituye íntegramente con su clausulado y sus apéndices.

En ese sentido, la **omisión** de dicho anexo impide tener por acreditado el cumplimiento del **CONTRATO** [REDACTED] que refiere el promovente sucedió, pues no existe elemento alguno que permita identificar de manera precisa los bienes que supuestamente fueron objeto del **CONTRATO** [REDACTED], **y cuyos alcances y especificaciones se encuentran determinados en sus anexos (partidas, descripción de las partidas, bienes a suministrar, precios unitarios, cantidades, etc.)**. Así, el **CONTRATO** [REDACTED]

exhibido resulta incompleto y en consecuencia fútil, al carecer de uno de sus elementos esenciales para identificar la totalidad de los términos contractuales, ya que, por ejemplo, al ignorar los bienes que forman parte del contrato, lo que debe estar señalado en su “ANEXO 3 RELACIÓN DE EQUIPOS”, simple y sencillamente, es jurídica y materialmente imposible vincular que los bienes y los precios señalados en las facturas [REDACTED] corresponden realmente al **CONTRATO [REDACTED]**.

Aunado a lo anterior, dicha inconsistencia entre lo estipulado en la cláusula contractual —que prevé la existencia de un anexo con la relación de equipos— y la documentación efectivamente exhibida en juicio, **genera falta de convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la integridad y contenido del contrato**, al no coincidir lo pactado con lo aportado como prueba.

Por consiguiente, la ausencia de la referida relación de bienes, contenida en el “ANEXO 3 RELACIÓN DE EQUIPOS” **CONTRATO [REDACTED]**, no sólo resta valor probatorio al **CONTRATO [REDACTED]**, sino que también impacta directamente en la eficacia de las facturas identificadas como [REDACTED], en tanto que éstas se pudieran encontrar vinculadas con el referido instrumento contractual, pues al no existir certeza sobre los bienes que integran el objeto del contrato, dichas facturas no pueden ser co-relacionadas de manera fehaciente con la operación jurídica invocada, razón por la cual no se les otorga a las facturas identificadas como [REDACTED], valor probatorio suficiente para acreditar la procedencia del pago reclamado.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que **la parte actora no acreditó la procedencia de su pretensión**, para condenar a las demandadas **al pago de la cantidad de [REDACTED]**, derivada de las supuestas facturas números [REDACTED], que a su vez derivaron del **CONTRATO [REDACTED]**, por concepto de compraventa de equipo médico y de laboratorio; es decir, en autos del expediente **no obran pruebas fehacientes** que acrediten que el actor

(en su carácter de Proveedor en el ámbito de la relación contractual que mantuvo con la demandada) haya satisfecho los requisitos pactados para el cobro de facturas, esto es, haber realizado el debido requerimiento de pago en los términos pactados contractualmente y conforme a la normatividad legal y reglamentaria aplicable. Por consecuencia, tampoco se desprende de las pruebas que obran en autos, que el demandado haya incurrido en la negativa de pago de que se duele el actor.

Pues no puede dejar de asentarse que el cumplimiento de la obligación de pago por parte de la demandada, estaba sujeta que previamente el actor cumpliera con su obligación de entregar los bienes, y presentar las facturas debidamente requisitadas; respecto de lo cual, en los autos del presente juicio, no existe evidencia que eso se haya acreditado en juicio.

En efecto, y por lo que respecta la entrega de bienes, en el expediente no existen pruebas que acrediten fehacientemente que los bienes objeto del **CONTRATO** [REDACTED] fueron entregados por el proveedor y recibidos por la Secretaría, por lo que tampoco se acreditó que el Proveedor entregó los bienes, requisito que como hemos visto y fundado con el marco jurídico aplicable a la relación contractual existente entre las partes, es indispensable para exigir el pago de las facturas.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se dijo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones del Estado de Tabasco, el pago a favor del proveedor se encuentra condicionado a la previa entrega de los bienes, así como a la presentación formal de la factura correspondiente ante la autoridad contratante, siendo este último acto el que da inicio al cómputo del plazo para su cumplimiento.

En ese sentido, la carga de acreditar dicha presentación recae en la parte actora, lo cual implica necesariamente demostrar la recepción por parte de la autoridad mediante los acuses correspondientes, con los requisitos formales que permitan generar

certeza sobre su entrega. Exigir por otro lado que el demandado acreditara en juicio no haber incurrido en negativa de pago de facturas; significaría que acreditara un acto negativo, lo cual es jurídicamente imposible.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que **no puede configurarse la negativa de pago** a cargo de la parte demandada, **toda vez que no se encuentra acreditada la existencia del contrato del cual se pretende hacer derivar dicha obligación**, por lo que al no haberse exhibido el instrumento contractual correspondiente ni existir elemento probatorio idóneo que demuestre su celebración, contenido y alcance, resulta jurídicamente inviable exigir el cumplimiento de una obligación que carece de sustento cierto y verificable, pues en términos de los principios que rigen la carga de la prueba, quien afirma la existencia de un derecho debe acreditarlo plenamente, lo que en el caso no acontece.

Con base en lo expuesto en la presente resolución, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina **ABSOLVER** a las autoridades demandadas, consistentes en la **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y el Titular de la Dirección de Administración de dicha dependencia**, respecto de las pretensiones formuladas por la parte actora **[REDACTED]**, en su carácter de **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V.**, en consecuencia, se declara la **LEGALIDAD** del acto impugnado, en términos de lo establecido en el Considerando VII de este fallo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también,

que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y párrafo segundo, 68, 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente, es de resolver, y se:

RESUELVE

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer el presente juicio.

Segundo.- La parte actora [REDACTED], en su carácter de **Administrador Único de la empresa Industrias Ganesha, S.A de C.V., no probó su acción** en contra de la demandada **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco;** y la demandada probó sus excepciones y defensas en base a lo expuesto en el **Considerandos IV y VI** de este fallo.

Tercero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio, conforme al diverso 41, fracción II, de la aludida ley procesal, toda vez que no se actualizó uno de los requisitos de la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en la fracción XII del artículo 157 de la ley de la materia, esto es el plazo de **tres meses** ahí previsto; conforme a lo determinado en el **Considerando VII inciso A)** de esta resolución.

Cuarto.- Se declara improcedente condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] derivada de las supuestas facturas números [REDACTED], que a su vez derivaron del CONTRATO [REDACTED], por concepto de

compraventa de equipo médico y de laboratorio, al no haberse satisfecho los extremos legales, reglamentarios, y contractuales necesarios para su exigibilidad, en términos de lo expuesto en el **considerando VII inciso B)** de la presente resolución.

Quinto.- En base a lo señalado en el Considerando VII de esta resolución, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **ABSUELVE** a las autoridades demandadas **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Titular de la Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que señaló la parte actora, y en consecuencia se declara la **LEGALIDAD** del acto impugnado, en términos de lo señalado en el párrafo último del **Considerando VII** de esta resolución.

Sexto.- Conforme a lo establecido en el resolutivo Sexto de la resolución emitida en el recurso de apelación número **AP-094/2025-P-1** que se cumplimenta, infórmese mediante oficio a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional lo aquí determinado.

Séptimo.- Se hace del conocimiento a las partes de este juicio para los efectos legales a que haya lugar, que mediante Decreto 226, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ratificó las designaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por un período de siete años que dió inició el 1 ° de enero del año 2026 y concluirá el 31 de diciembre del año 2032, entre los cuales tuvo a bien designar como **Magistrado adscrito a la Tercera Sala Unitaria** al **Licenciado Hugo Lara Pérez**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civiles de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado por mandato expreso del tercer párrafo del dispositivo legal 1°.

Notifíquese, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase**.

Se habilitan los días y horas inhábiles, para que el Actuario adscrito a esta Tercera Sala, pueda realizar las diligencias inherentes a sus funciones, cuando exista **causa urgente** que lo exija en los autos del expediente en que se actúa, debiendo hacerlo constar en el acta respectiva que para tal efecto levante. Lo anterior de conformidad con los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28 y 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo señalado por el dispositivo legal 115, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado supletoriamente a la Ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 1 párrafo tercero.

Así lo acordó manda y firma el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, licenciado **Hugo Lara Pérez** por y ante la licenciada **Lluvey Jiménez Cerino**.- Secretaria de Acuerdos, que autoriza y firma.- **DOY FE**.

64

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 113, 114 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción X y 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el acuerdo TJA-CT-002/2025, tomado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha seis de enero del 2026, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar,(INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...